



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **071** -2022 – GR. APURÍMAC/GG.

Abancay,

25 FEB. 2022

VISTOS:

La Opinión Legal N° 096-2022-GR.APURIMAC/DRAJ/DR., de fecha 21 de febrero del 2022, El Informe N° 087-2022-GRAP/DRADM-OF.RR.HHYE, de fecha 07 de febrero del 2022, Informe Técnico N° 032-2022-GRAP/DRA/OF.RR.HH/ABOG.LEQD, de fecha 02 de febrero del 2022, SIGE N° 24005-2021, que da cuenta el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 207-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHYE de fecha 16 de diciembre del 2021, y, demás documentos que forman parte integrante del presente acto resolutorio, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 °de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4 ° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el Desarrollo Regional Integral Sostenible, promoviendo la Inversión Pública y Privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, estando al contenido de los actuados en Sede Administrativa, se tiene que la representante del administrado **MAURO CESAR MUNIZ PAREJA** en fecha 05 de noviembre del 2021, solicita al Gobierno Regional de Apurímac, en uso de su derecho de petición al amparo del Art. 2° Inciso 20) de la Constitución Política del Estado y Numeral 117.1 Ar. 117 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Unico Ordenado TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el pago de los devengados y continua diferencial de la Remuneración Principal en aplicación de los anexos del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, mediante Resolución Directoral N° 207-2021-GR.APURÍMAC/D.RR.HHYE de fecha 16 de diciembre del 2021, emitida por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, se **DECLARO IMPROCEDENTE**, la solicitud de la administrada **ISABEL ARIAS RIOS**, en representación del ex servidor **MAURO CESAR MUNIZ PAREJA**, quien solicita el pago de los devengados y continua diferencial de la Remuneración Principal en aplicación de los anexos del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; teniendo como fundamentos lo puesto a conocimiento por el Área de Remuneraciones mediante Informe N° 032-2022-GR.APURIMAC/DRAD/D.RR.HH/A.REM, el cual señala textualmente: (...) 3.13. En el presente caso el Responsable del Área de Remuneraciones mediante Informe N° 706-2021 GRAPURIMAC/DRAFID.RR.HHIA.REM, de fecha 29 de noviembre del 2021, informa que la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se hizo en aplicación a lo establecido en el Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 313-90-PCM, Decreto Supremo N° 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria por Homologación y la remuneración que a la fecha el Servidor viene percibiendo se encuentra establecida en la Escala del Decreto Supremo N° 198-90-EF, asimismo respecto a la aplicación del artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se está otorgando mes a mes, desde el momento de su aplicación. Asimismo, a través del Informe Técnico Legal N° 032-2022-GRAP/07.01/OF.RR.HH/ABOG.LEQD, el cual concluye **RECOMENDANDO DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud planteada por el servidor;

Que, con fecha 29/12/2021, registrado con SIGE N° 24005, la representante del administrado **MAURO CESAR MUNIZ PAREJA**, mostrando su disconformidad, interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 207-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHYE, de fecha 16/12/2021, con los fundamentos facticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito, del cual extraemos lo siguiente: (...) 1) Que, mediante Solicitud de Registro SIGE N° 19409 de fecha 5-11-2021, se solicitó a su despacho el reconocimiento del pago devengado en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM., donde en el Artículo 6 determina que, **ARTÍCULO 6.-** A partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se registrarán por las escalas, niveles y montos





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



07.

consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas siguientes: (...), **2)** De la revisión practicada a la planilla de Remuneraciones que en copia adjunto al presente, elaboradas por la Oficina de Remuneraciones del Gobierno Regional de Apurímac, se ha considerado los montos de S/. 8.70 y S/. 9.70, sumas por debajo de lo establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM., debiendo corresponder a mi representado el importe de 24.18, según el nivel adquirido, (...). **3)** En tal sentido, lejos de dar cumplimiento a lo solicitado por ser un derecho reconocido por el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público que en su Artículo 24 literal c) determina que son DERECHOS de los servidores públicos de carrera percibir la remuneración que corresponde a su nivel INCLUYENDO LAS BONIFICACIONES Y BENEFICIOS QUE PROCEDAN CONFORME A LEY, siendo estos derechos IRRENUNCIABLES por ser reconocidos por el Artículo 26 numeral 1) y 2) de la CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO PERUANO, esta ha sido denegada declarando improcedente según **RESOLUCION DIRECTORAL N°207-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE.**, de fecha 16-12 2021, notificada a la apoderada según cargo en fecha 21/12/2021; por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo en su Artículo 209, presento el Recurso de Apelación, para que su Autoridad pueda disponer su atención conforme a lo requerido, para lo cual acompaño los documentos sustentatorios, como es la planilla de pagos donde se demuestra la mala aplicación de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM., a partir del 1 de febrero de 1991 hasta la fecha. **Argumentos que deben comprenderse como cuestionamientos del interesado;**

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la representante del administrado, cumple con requisitos de forma, establecidos en los artículos 218° 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, analizando los actuados en el expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: si corresponde al recurrente el pago de los devengados y/o reintegros y continua, por concepto de remuneración principal mensual, establecida para los niveles remunerativos: STB, dispuesta por Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la aplicación de los intereses legales o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto en el presente caso, se debe tener muy en cuenta que el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del estado, en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, de acuerdo a las reales posibilidades financieras. Ahora bien, a través de sus artículos 6° 7° y 8° **taxativamente señala:** "... a partir del 1 de febrero del año 1991 la Remuneración Principal de los Funcionarios Directivos Servidores Públicos se registrarán por las escalas niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente decreto supremo ... ". **En consecuencia a Nivel de Funcionarios, Directivos, Profesionales y Técnicos, la Remuneración Principal establecida en el artículo 6° se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante Decreto Supremo N° 109-91-PCM, N° 264-91 PCM y N° 313-91-PCM, N° 019-91-E F y otros que forman parte de la transitoria para la homologación y la remuneración principal el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198 - 91-EF, para efectos remunerativos se considera: a) remuneración total permanente y b) Remuneración total, que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa los mismos que se otorgan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.**

Que, asimismo, en su Artículo 7° literalmente dice: "**Artículo 7.- La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6 del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N°s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación, y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF.** En caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia

Página 2 de 4





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



071

se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para homologación, caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios". Siendo que se deberá tener en cuenta también los conceptos que forman parte de la remuneración principal establecida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que en su Artículo 3° inciso a) Remuneración Principal: señala:

- Remuneración Básica (OS. 028-89-PCM, vigente),
- Remuneración Unificada

Siendo que la modificación realizada por el Decreto Supremo N°051-91-PCM, vendría a ser la Remuneración Principal.

Que, por otro lado, se tiene el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la cual en su Artículo 5.- Dirección General de Presupuesto - señala: 5.1 "La Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público, ejerce la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público, manteniendo relaciones técnico-funcionales con la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego o en la Entidad Pública, según corresponda, y con el responsable del Programa Presupuestal. Asimismo, se tiene el Artículo 63.- Ejecución 63.1, el cual prescribe: "Las Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales, y Gobiernos Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley de Presupuesto del Sector Público, en la parte que les sean aplicables, y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público";

Que, se tiene también el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, establece lo siguiente: "Artículo 4. Acciones administrativas en la ejecución del gasto público 4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley precitada;

Por las consideraciones expuestas, y en atención a la Opinión Legal N° 096-2022-GR-APURIMAC/DRAJ/DR. de fecha 21 de febrero del 2022, esta Gerencia General Regional, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 06-2022-GR.APURIMAC/GR, de fecha 07/01/2022, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783 -Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **ISABEL ARIAS RIOS** en representación del ex servidor **MAURO CESAR MUNIZ PAREJA** contra la **Resolución Directoral N° 207-2021- GR.APURIMAC/D.RR.HHyE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, de la presente Resolución, debiendo **CONFIRMARSE**, en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento por estar emitida con arreglo a Ley. **Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la acotada Ley.**

ARTICULO SEGUNDO: **DEVOLVER**, los actuados correspondientes a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Dirección Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, al interesado y Sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS

GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

RNMZ/GG
MPG/DRAJ
IVS/IABOG.

